



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-18789339-APN-GA#SSN - PARTNER REINSURANCE EUROPE SE -  
APERCIBIMIENTO

---

VISTO el Expediente EX-2017-18789339-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo del silencio guardado por parte de la reaseguradora PARTNER REINSURANCE EUROPE SE frente a los reiterados requerimientos efectuados por parte de este Organismo de Control.

Que mediante Informe IF-2018-08342061-APN-GTYN#SSN (Orden N° 7), la Gerencia Técnica y Normativa puso en conocimiento de la Gerencia de Asuntos Jurídicos que durante el proceso de validación llevado a cabo por parte de los reaseguradores, el reasegurador admitido PARTNER REINSURANCE EUROPE SE rechazó el contrato CORE 020206200004A1BC7B0013C07129 que posee con la entidad ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, indicando que el mismo podría contener algún error tipográfico del número CORE.

Que en ese contexto, se enviaron sendos requerimientos a dicha reaseguradora, solicitando que aclare el número CORE bajo el cual posee dicho contrato.

Que encontrándose vencidos los plazos otorgados en orden a tal fin, y ante la falta de respuesta por parte de la entidad, la Gerencia de Asuntos Jurídicos cursó a esta última la Nota NQ-2018-10576838-APN-GAJ#SSN (Orden N° 12), en virtud de la cual se intimó a PARTNER REINSURANCE EUROPE SE para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles cumpla con lo solicitado por la Gerencia Técnica y Normativa, bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales que pudieren corresponder.

Que no obstante haber sido debidamente notificada (vid Informe Gráfico IF-2018-11050570-APN-GAJ#SSN; Orden N° 13), la entidad omitió nuevamente dar respuesta en torno al particular.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada reaseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes, conforme surge del Informe IF-2018-21204214-APN-GAJ#SSN (Orden N° 36).

Que el citado Informe fue notificado a la entidad mediante PV-2018-21215229-APN-GAJ#SSN (Orden N° 37), en los términos previstos en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que la entidad declinó hacer uso del derecho de defensa que le confiere el citado Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 faculta a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a requerir las informaciones que juzgue necesarias para ejercer sus funciones, encontrándose obligadas las Aseguradoras y Reaseguradoras a remitirlas dentro de los plazos previstos al efecto.

Que en idéntica inteligencia, el inciso h) del Punto 2.3. del Anexo del Punto 2.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) establece la obligación de las reaseguradoras admitidas de remitir cualquier información que este Organismo requiera en materia de contratos de reaseguro suscriptos.

Que la falta de respuesta por parte de PARTNER REINSURANCE EUROPE SE conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de este Organismo, extremo que, a su vez, configura un incumplimiento a la normativa vigente e importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del Artículo 58 de la citada Ley N° 20.091.

Que habida cuenta de ello, el Punto 2.4. del citado Anexo establece que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN puede disponer, mediante Resolución fundada, la suspensión de la inscripción en el Registro del reasegurador que no cumpla con los requisitos exigidos por el mentado Punto 2.3..

Que a la luz de lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que el Artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que, por su parte, el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad reaseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a PARTNER REINSURANCE EUROPE SE.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2018-27060843-APN-GAYR#SSN (Orden N° 47).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PARTNER REINSURANCE EUROPE SE un APERCIBIMIENTO, en los

términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Suspender la inscripción de PARTNER REINSURANCE EUROPE SE en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN hasta tanto comparezca a estar a derecho y brinde respuesta a la información requerida por este Organismo, de conformidad con lo previsto en el Punto 2.4. del Anexo del Punto 2.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

ARTÍCULO 3°.- Oportunamente, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los Artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a PARTNER REINSURANCE EUROPE SE al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.